



á causa del encallamiento del vapor *Jovellanos* en el puerto de Gijón.

Visto el pliego de condiciones generales bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares por el término de tres años, hallándose entre otras la siguiente: «3. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que acredite estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren, por medio de expediente que presentará á la respectiva Administración principal de Hacienda pública para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. En estas actuaciones, que se formarán en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que, segun la limitación que se consignará en el pliego, no se designen diligencias, y deberá el Tribunal, correspondiente á los Capitanes, patronos ó navegantes.»

Visto el oficio que en 18 de Febrero de 1863 pasó la empresa de conducciones marítimas de sal á la Dirección general de Rentas Estancadas manifestando que tenía noticias de que el vapor *Jovellanos*, que salió de San Fernando en 8 del mismo mes conduciendo 4.640 quintales de sal para Gijón, y 2.000 para Santander, había varado al salir del puerto el primer punto: que hubo agua y hubo necesidad de desahuciarlo, y que para evitar perjuicios rogaba que se dieran las órdenes oportunas á la Administración de Gijón para que los 2.000 quintales fueran admitidos á cuenta:

Visto el parte que en 3 de Marzo inmediato dió la Administración principal de Hacienda pública de Oviedo á la Dirección, de que había terminado en el día anterior en los almacenes de Gijón la entrega de sal concedida por el vapor *Jovellanos*, resultando la notable falta, con ocasión del envaramiento, de 2.000 quintales que se destinaban al alfof de Santander, y 490 más al completo de los 4.640 destinados á los almacenes del depósito de Gijón:

Visto el escrito que el representante del contratista dirigió al Gobernador de la provincia de Oviedo en 29 de Mayo de 1863, acompañando un certificado expedido por el Escribano público, que contiene:

1. La escritura de protesta hecha en 15 de Febrero próximo anterior por D. Juan Ferrandiz, Capitán del vapor *Jovellanos*, en que expresó:

Que hallándose en Cádiz con el referido buque, bien provisto y equipado de todo lo necesario, recibí á su bordo un cargamento de sal, tabaco y otros efectos, con destino á la Coruña, Gijón y Santander:

Que salió de Cádiz con tiempo á propósito en 8 del mencionado Febrero, y fundé el 12 sin la menor novedad en la Coruña, donde entregué el cargamento que para aquel punto había conducido:

Que continué su viaje con rumbo á Gijón, y en la tarde del 13 penetré en la concha de este puerto, donde salió una lancha que lo proveyó de práctico, quien le manifestó que no podía entrar en el puerto por el mucho calado del buque, motivo por el que fundé en la misma concha y en el sitio que el práctico le señaló:

Que al siguiente día 14, al amanecer, dió principio por medio de lanchas y gabarras al alfof de la sal, y continué en esta media mañana de la mañana del 15, que viéndolo que el buque había varado en el calado de 40 pies y medio ingleses, pregunté al práctico si podía entrar sin riesgo en el puerto; y como le contestase afirmativamente, le previno que se pusiera de acuerdo con el consignatario D. Juan Alvarez Gonzalez por si le convenia que se realizase la entrada:

Que el práctico marchó á tierra y volvió á bordo con orden de que el buque penetrara en el puerto, y con acuerdo del mismo sujeto, por lo que se continuó en el alfof y descarga por medio de gabarras y de lanchas de dos buques que se habían puesto al costado para evitar lo posible mayor avería; y concluyó significando que hacia la protesta á fin de que no se le imputaran, ni á su tripulación, las pérdidas, averías, daños y perjuicios:

2. Una justificación hecha con cuatro testigos, previa citación del Promotor fiscal y de los recibidores de la carga, por medio de la cual se demostró que el alfof y descarga por medio de gabarras y de lanchas de dos buques que se habían puesto al costado para evitar lo posible mayor avería; y concluyó significando que hacia la protesta á fin de que no se le imputaran, ni á su tripulación, las pérdidas, averías, daños y perjuicios:

3. Una justificación hecha con cuatro testigos, previa citación del Promotor fiscal y de los recibidores de la carga, por medio de la cual se demostró que el alfof y descarga por medio de gabarras y de lanchas de dos buques que se habían puesto al costado para evitar lo posible mayor avería; y concluyó significando que hacia la protesta á fin de que no se le imputaran, ni á su tripulación, las pérdidas, averías, daños y perjuicios:

4. El dictamen del Promotor fiscal, quien sienta las proposiciones siguientes:

Que la mar estaba bella el 15 de Febrero cuando el vapor *Jovellanos* estaba en las piedras á su entrada en el puerto de Gijón:

Que los vapores de su porte fondean y descargan en la concha, porque de entrar en el puerto se exponen á siniestros, y para evitarlos el mismo *Jovellanos* no había pasado de aquel sitio; y que la entrada de este buque en el puerto de Gijón, que tan solo tuvo por objeto evitar al contratista los gastos que se ocasionaban de hacer la descarga con gabarras:

2. El auto dado por el Tribunal de Comercio en 13 de Junio de 1864, que contiene la decisión que á continuación se expresa: «Se aprueban cuanto há lugar en derecho las justificaciones ópuestas por D. Juan Ferrandiz, Capitán del vapor *Jovellanos*, y por el contratista de conducciones marítimas de sal, y se declara con costas al fisco la pérdida de los 2.430 quintales que conducía para los puertos de Gijón y Santander procedida de haberse desleído la sal con el agua que penetró en el vapor, por efecto del encallamiento que sufrió en las peñas el 15 de Febrero de 1863, al verificar su entrada en el puerto.»

Visto el oficio que últimamente presentó, expedido por el Comandante militar de Marina de la provincia, con referencia al expediente formado en aquella dependencia, del que resulta la conformidad del capitán del buque con el encallamiento del buque, sin que pese responsabilidad alguna contra el Capitán D. Juan Ferrandiz por haber cumplido con su deber en todo lo que estuvo á sus alcances:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1863, en la cual, y de conformidad con el parecer de la Dirección general, se declaró responsable al contratista de los 2.430 quintales de sal perdidos á causa del encallamiento del vapor *Jovellanos* al penetrar en el puerto de Gijón:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de la sociedad *Credito Marítimo Barcelonés*, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden anterior, y se declare que no son abonables como entregados en sus respectivos destinos los 2.430 quintales:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden que por la misma se impugna:

Vista la condición 32 del pliego general para la contratación de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, la cual previene que se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren:

Considerando que reducida la cuestión de este pleito á determinar si la avería sufrida por el vapor *Jovellanos* fue inevitable, ó bien debida á la imprudencia del Capitán, basta para resolverla con acierto apelar á los hechos que en precedieron, respecto á los cuales están las partes de acuerdo:

Considerando que habiendo llegado el buque á las aguas de Gijón con mar bello y tiempo bonancible, el Capitán, respetando el peligro que siempre ofrece el paso de la dársena, especialmente para los barcos de cierto calado, fondeó según costumbre en la concha, donde alijó la mayor parte del cargamento sin obstáculo de ninguna especie, y donde sin duda alguna habría descargado el resto de sus efectos, si no hubiesen decidido á intentar la entrada en el puerto:

Considerando que la simple relación de estos antecedentes demuestra hasta la evidencia que la avería del vapor *Jovellanos* fue casual ni fué producida por una causa inevitable, puesto que el peligro estaba previsto

y pudo el Capitán evitarlo habiendo permanecido en la concha y terminando allí la descarga:

Considerando que los procedimientos del Juzgado de Marina y el fallo que en ellos se pronunció absolviendo de responsabilidad al Capitán del vapor no pueden invocarse aquí como un precedente en su favor, porque según la ley 4.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación el conocimiento del Juzgado militar de Marina se limita á la parte facultativa y criminal del suceso, y no le es dado entender en las responsabilidades civiles que del mismo hecho se derivan:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael Liminián y Brignole:

«Vengo en absolver de la demanda á la Administración en confirmar la Real orden de 30 de Marzo de 1863.»

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, según resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1867.—José de Grijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1867 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Telmo, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta ciudad por P. F. con J. T. sobre dote y reconocimiento de un hijo:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1863 entabló demanda P. F., mayor de edad, exponiendo que hacia cuatro años sostenía relaciones con J. T., quien con las seguridades de un próximo enlace había logrado seducirle, siendo fruto de tales relaciones un niño cuya partida de nido obraba con fecha 8 de junio de aquel año en el testamento de Maternidad que T. descomulgó sus deberes, no solo se negaba á contraer matrimonio y reparar el mal causado, sino que trataba de enlazar con R. P.; y deduciendo como fundamento de derecho la obligación que aquel tenía de cumplir su promesa, ó de dotar á la demandante como reparación del mal causado, y reconocer por suyo el hijo habido, suplico se condenase á T. á contraer el matrimonio prometido ó de no hacerlo dentro de un mes á dotarla en la cantidad de 40.000 rs. ó en la que fuera más procedente, absteniéndose de celebrar matrimonio con otra persona, y á reconocer como suyo el hijo nacido de la demandante el día 7 de Junio de aquel año y bautizado el día 8 en la casa Maternidad con el nombre de M., declarándole en defecto de reconocimiento hijo de J. T., con todas sus consecuencias y con imposición de costas; pretensión que limitó al replicar á la reclamación de dote y al reconocimiento del hijo por haber contraído matrimonio J. T.

Resultando, que declarada por contestada la demanda por no haber este comparecido, solicitó la demandante que absolviere posiciones, en las que articuló que había mantenido con ella relaciones bajo promesa de matrimonio, siendo resultado de las mismas un hijo que había nacido el día 7 de Junio de 1863 y sido bautizado el día siguiente en la casa de Maternidad con el nombre de M., y que no habiendo comparecido T. á evacuar estas posiciones, después de la segunda citación se le declaró confeso:

Resultando que el Juez de primera instancia condenó á T. á satisfacer á P. T. 2.000 rs. por vía de dote, y al reconocimiento como hijo natural del habido con aquella; y que interpuesta apelación por el demandado, alegó al intercalarla con la pretensión de que se le absolviere de la demanda, que la condenación de la dote tenía lugar cuando el hecho fuera declarado delito de estupro, no pudiendo tampoco sostenerse la denegación porque hubiese mediado la promesa de matrimonio, pues la demandante era, como probaba, de reputación equívoca; y que respecto al reconocimiento del niño carecía de personalidad para representarle:

Resultando que P. T. se adhirió á la apelación por no haberse convalidado el dictamen en las costas, sosteniendo que no podía ya T. por el estado del juicio alegar excepciones y aducir pruebas; que la demandante tenía personalidad para hacer la reclamación que había deducido, puesto que solo pedía la declaración del acto originario de la existencia del impuber, ó fuera la designación de las personas que habían concurrido al hecho material y único de la paternidad; y que la dote era la indemnización de perjuicios que la ley imponía al que obrando con dolo los irrogaba á una tercera persona:

Resultando, que practicada por una y otra parte prueba de testigos sobre la conducta de P. T., se dió sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 21 de Febrero de 1866 confirmando con las costas la apelada por sus mismos fundamentos, y considerando además que las excepciones opuestas y pruebas hechas en la segunda instancia por J. T. habían sido extinguidas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.ª La doctrina legal, segun la que en cualquier estado del juicio en que se presente el litigante que haya sido declarado anteriormente en rebeldía debe oírsele, estimando en lo que valgan las excepciones que oponga, y los artículos 1.487 y 1.492 de la ley de Enjuiciamiento civil, que habían sancionado el principio en que desahucias aquella doctrina:

2.ª Con relación á la excepción de falta de personalidad en la demandante para representar á su hijo, la doctrina legal de que todo litigante que gestione en nombre propio no puede representar más que su propio derecho y no el de otra persona; los artículos 42 y 1.426 de la ley de Enjuiciamiento civil; el párrafo sexto de la Instituta *De Atiliano Tutore*; el título de la misma *De auctoritate tutorum*; la ley 12 Digesto *De administratione rerum futurarum*, y la doctrina legal de que los impubes cuando se ven en juicio en el pleito de sus intereses deben hallarse representados en él por su tutor:

3.ª La Novela 89 de Justiniano, cap. 12, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Junio de 1865, por no poderse considerar hijo natural ni ser declarado tal sino el de concubina que el supuesto padre natural tuviera en su casa;

4.ª Y con relación á la prestación de dote el principio y doctrina legal de que los Juces y Tribunales deben atender en sus sentencias á las disposiciones de la ley, sin poder ir más allá en sus declaraciones que el dictamen de la misma aun con el mejor deseo de hacer justicia:

Visto, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que con arreglo á la Constitución única, tit. 30, libro 1.º del Derecho municipal de Cataluña, las causas deben decidirse conforme á lo dispuesto en las Constituciones, en su defecto por lo prevenido en el Derecho canónico, y en falta de este por el civil romano:

Considerando que las expresadas Constituciones nada establecen respecto á lo que se debe entender por hijo natural, y que por lo tanto es necesario estar sobre este punto al Derecho canónico, segun el cual, conforme á las prescripciones de las Decretales, libro 4.º, tit. 17, *Qui filii sint legitimi*, son hijos naturales todos los que no nacen de danada unión, y por consiguiente los habidos de padre y madre que pudieron contraer matrimonio:

Considerando, por consiguiente, que no pueden ser aplicables á este recurso la Novela 89, cap. 12 de Justiniano, ni la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de Junio de 1865, que es referente á Navarra, donde no rige como supletorio el derecho canónico, sino el civil romano:

Considerando en cuanto al punto relativo á la dote, que segun el *usage de quis natus* del derecho catalán y la doctrina de jurisprudencia de aquel Principado, si alguno compromete á una mujer, tiene obligación de casarse con ella ó dotarla; de donde se deduce que la sentencia contra la cual se reclama no ha infringido el principio y doctrina legal que á este propósito se invocan:

Y considerando que las demás doctrinas y leyes que en los párrafos primero y segundo del recurso se citan con relación á la falta de audiencia y á la personalidad de la demandante no pueden ser objeto de un recurso de casación en el fondo, y que por lo tanto no son aplicables al actual:

«Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por J. T., á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino, Manuel Ortiz de Severiano Iglesias, Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás de Gregorio Juez Sarratiano.—José María Herrez de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 21 de Marzo de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido D. Pedro Medina con D. Severiano Iglesias sobre pago de unos legados, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Setiembre de 1866 dió la referida Sala.

Resultando que D. Francisco Iglesias y Martínez en el testamento que otorgó en 20 de Febrero de 1864 mandó que legaba á su hijo D. Severiano Iglesias, y dijo que legaba á Eugenio y Ramon Medina, de ocho y cuatro años de edad, hijos de Pedro Medina y Alejandra de Veaurguirra, 6.000 rs. á cada uno, que impondría su heredero en la Caja de ahorros en cabeza y á nombre de los mismos para que los percibieren cuando llegaran á la mayor edad ó tomasen estado, pudiendo su madre hacer bienes de su patrimonio, y sacando la cantidad que necesitara para la manutención de ellos, y debiendo recaer en la misma el legado si les sobrevivia, en cuyo caso le sería entregado por su heredero cuando lo permitiese el estado de los fondos y en los plazos que tuviera por conveniente:

Resultando que en 3 de Noviembre de dicho año de 1864 falleció el D. Francisco, y en 10 de Agosto de 1865 presentó demanda D. Pedro Medina pidiendo que se declarase como padre de los menores Eugenio y Ramon Medina recibir los 12.000 rs. legados y se condenara al heredero D. Severiano Iglesias á que se los entregase, y en las costas; alegando que dichos legados, eran puros y de cosa cierta, y los legatarios conocidos, por lo cual el heredero debió entregarlos en el momento que se hizo cargo de la herencia; que lejos de haberlo hecho, había dispuesto de los bienes, quedándole ya únicamente una casa que trataba de vender, y que si verificaba la venta no tendría con qué responder á los legados:

Resultando que el Sr. Severiano solicitó que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, fundándose en que el testador había dispuesto que los legados de Eugenio y Ramon Medina se impusieran en la Caja de Ahorros para entregárselos cuando fueran mayores de edad ó tomasen estado, y por lo tanto no podía recibirlos ahora su padre:

Resultando que en la réplica reprodujo Medina la petición de su demanda, añadiendo que para el caso de que no hubiera lugar á ella, la modificaba solicitando que se declarase que procedía la entrega de los legados ó el depósito de la cantidad en que consistían, y se condenara á D. Severiano á imponerla en la Caja general de Depósitos para hacer las imposiciones parciales correspondientes en la de ahorros; todo por las razones que tenía expuestas y para evitar el peligro de que quedaran ilusorios los legados consumiendo el heredero los bienes de la herencia:

Resultando que después de haber duplicado el demandado y pedido que se le concediera licencia para querrelarse por la injuria y calumnia que decía haberle inferido el actor en el escrito de réplica, en el que obtuvo que se ratificara, dió sentencia el Juez de primera instancia con fecha 28 de Diciembre de 1865 absolviendo de la demanda á D. Severiano Iglesias, concediendo al mismo la autorización que había pedido en los autos que quedara libre lugar, y no haciendo especial condición de costas:

Resultando que admitida la apelación que Medina interpuso, y á la que se adhirió Iglesias, la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte el 17 de Setiembre de 1866 confirmó con las costas de ambas instancias la sentencia del Juez:

Y resultando que contra este fallo entabló D. Pedro Medina recurso de casación por que en su concepto infringíanse:

1.ª La ley 3.ª, tit. 9.ª, Partida 6.ª, que dispone que los herederos, luego que se apoderan de los bienes del testador tienen la obligación de cumplir su voluntad, pues que se absolva á D. Severiano Iglesias del deber de entregar los legados:

2.ª La ley 9.ª, tit. 9.ª, Partida 6.ª, que establece que la persona del legatario debe estar clara y terminantemente designada, y que en el caso de Eugenio y Ramon Medina dejados D. Francisco los legados no se mandaba que se entregaran enteros:

3.ª La ley 35, tit. 9.ª, Partida 6.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1862, toda vez que siendo puros los legados no se decretaba su entrega:

4.ª La sentencia de este Tribunal de 23 de Marzo de 1860, porque no se había mandado entregar unos legados en el momento de su entrega:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la demanda de D. Pedro Medina, aunque fuere admisible la reforma que de ella hizo en el escrito de réplica, es improcedente porque D. Francisco Iglesias y Martínez en la cláusula de su testamento en que hizo los legados á Eugenio y Ramon Medina, hijos de aquel, no le autorizó en ningún caso para que fuese quien percibiese la cantidad legada, ni impuso á su heredero la obligación de entregarla en la Caja general de Depósitos:

Y considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, que absolvió de la demanda á D. Severiano Iglesias, ni le exime de entregar los legados, ni los califica, ni pone en duda las personas de los legatarios, ni resuelve otra cuestión que la de que Pedro Medina no tiene derecho á lo que ha solicitado en su demanda, por lo que no ha infringido las leyes 3.ª, 9.ª, y 35, tit. 9.ª, Partida 6.ª, ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 23 de Setiembre de 1862, (y no de 24 como equivocadamente se dice) y 23 de Marzo de 1860, que como motivo de casación se han citado en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Medina, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 600 rs. que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devolvánsese los autos á la Real Audiencia de Madrid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María Haro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 22 de Marzo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca ha seguido Antonio Alberti y Arbón con Cristóbal Ferrer y Deyá sobre cumplimiento de una obligación; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 17 de Marzo de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que Cristóbal Ferrer y Deyá y su hijo Antonio Cristóbal ajustaron cuenta con Antonio Alberti y Arbón, con intervención de D. Francisco Marqués y D. Fernando Grau en 17 de Agosto de 1863, poniendo en el debe y haber de la misma las partidas que allí se expresan, y sacando un abono á favor de Alberti de 1.400 libras, 7 sueldos y 8 dineros, que se obligaron á pagar Ferrer y Deyá á hijo en término de 60 días por obligación privada extendida á continuación de dicha cuenta, y en caso de morosidad las costas é intereses del 6 por 100:

Resultando que en 10 de Setiembre del mismo año Cristóbal Ferrer hizo forma, firmó y presentó otra cuenta á Antonio Alberti y Arbón fijando esta el haber y debe las partidas correspondientes, entre ellas la del abono de 1.400 libras, 7 sueldos y 8 dineros, que á favor de Alberti de 773 libras, 19 sueldos:

Resultando que á continuación de esta cuenta expresó Cristóbal Ferrer y Deyá que la aceptaba y se obligaba á satisfacer un saldo de 772 libras y 12 sueldos por una escritura pública, dándosele de plazo tres años con el interés del 6 por 100, y quedando á su voluntad pagar antes si las circunstancias se lo permitían; y que firmaba aquel documento provisional hasta que se otorgara

la escritura en unión de dos testigos, como en efecto firmaron los tres, habiendo el Cristóbal reconocido la suya:

Resultando que en 20 de Octubre de 1863 Alberti presentó demanda para que se condenara al Cristóbal á otorgar la escritura de debitorio ó á pagar las 772 libras y 12 sueldos con los intereses y costas, fundándose en que los pactos debían cumplirse en la forma en que se establecieron, y el litigante temerario ser condenado en las costas:

Resultando que Cristóbal Ferrer y Deyá solicitó que se declarasen nulas las cuentas y nota en que el actor fundaba su demanda; y que se le absolviera de esta imponiendo las costas al actor, y que se reservara á las partes su derecho para que pudieran usar de él en el Tribunal de Comercio como entendieren convenientes; alegando en apoyo de esta petición que no reconocía la exactitud de las cuentas por haber en ellas error: que el de hecho exime de la obligación al que con él la obligación que había firmado por coacción la nota ó obligación puesta á continuación de la cuenta de 40 de Setiembre en virtud de haberle amenazado que si no firmaba perjudicarian gravemente á su hijo y le estorbaban la salida de la isla; que la falta de consentimiento libre viola las obligaciones; que la suya sería además en todo caso subsidiaria y no principal; y que las controversias sobre negociaciones mercantiles solo pueden someterse al conocimiento de la jurisdicción de Comercio:

Resultando que Alberti insistió al replicar en la solicitud de su demanda, advirtiendo que esta no se fundaba en las cuentas, sino en la obligación contraída por Cristóbal Ferrer y Deyá después de ajustadas aquellas por medio de la escritura privada que aparecía al pie de ellas, y negando que hubiera habido coacción ni amenazas para que firmase:

Resultando que después de haber duplicado Ferrer se recibió el pleito á prueba, y las partes hicieron las que estimaron convenientes, habiendo sido la del demandado testifica y de posiciones:

Resultando que puestos los alegatos, el Juez de primera instancia con fecha 2 de Agosto de 1863 dió sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por la suya de 17 de Marzo de 1866, condenando á Cristóbal Ferrer y Deyá á que dentro de seis días otorgue á favor de Antonio Alberti la escritura pública de debitorio que este solicita, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y en todas las costas del pleito:

Resultando que contra este fallo interpuso Ferrer recurso de casación por que en su concepto infringíanse:

1.ª La ley 30, tit. 4.ª, Partida 3.ª, que establece que no valga la cuenta cuando al formarla se enbure alguna cosa engañosamente; pues él creía haber justificado que Antonio Alberti dejó de incluir en la cuenta cautelosamente 1.000 duros y otras cantidades de menor importancia, y la comisión que correspondió á tenor del art. 437 del Código de Comercio, y sin embargo se le condenaba á hacer efectivo el resultado de ella, con lo que se infringía dicha ley y el citado artículo:

2.ª La ley 3.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque en la cuenta había error y perjuicio en más de la mitad:

3.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque en las mismas cuentas se dijo que su resultado era *satis error*, y acreditado este no había obligación á pagar por aquel:

4.ª Las leyes 28, tit. 3.ª, y 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque había alegado y probado que suscribió la cuenta por coacción y miedo, y se le mandaba pagar el alcance de la misma, suponiendo en unos de los considerandos que la fuerza se dirigió contra su hijo, lo que no era así; y además hacia que hubiese incongruencia entre lo alegado y probado y lo fallado, lo cual viene á ser otro motivo de casación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que son cuestiones nuevas por no haberse propuesto en tiempo oportuno las relativas á que el demandante dejó de incluir cautelosamente en la cuenta las cantidades que el demandado expresa, y á que en ella hubo error y perjuicio en más de la mitad; por cuyo motivo, para los efectos del presente recurso, no pueden tomarse en cuenta las leyes 30, tit. 4.ª, Partidas 3.ª, y 7.ª, tit. 33, libro 10 de la Novísima Recopilación, que no tienen referencia á dichos puntos se suponen infringidas:

Considerando que las demás cuestiones debatidas en este pleito son de hecho, y que en su razón se han suministrado pruebas que la Sala sentenciadora ha apreciado, sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que tampoco han sido infringidas en la cuenta las leyes 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; 28, tit. 4.ª, Partida 5.ª, y 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que asimismo se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por Cristóbal Ferrer y Deyá, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que abonará cuando mejor de fortuna, y se distribuirá entonces en la forma prevenida por la ley; devolvánsese los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María Haro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 22 de Marzo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE FEBRERO DE 1867.

Relación de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresión de sus dueños, de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Número 630 de la carpeta, capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos; presentados por D. Marcos Bazán, apoderado de la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque del Infantado; importe nominal rs. vn. 4.394,675,14; recogido por el apoderado.

Id. 635 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos; presentados por D. Pio Martín, apoderado de D. José Mascaero; importe nominal reales vellón 42.827,22; recogido por el apoderado.

Id. 696 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos; presentados por D. Pio Martín, apoderado del Conde de Casal; importe nominal reales vellón 14.208,35; recogido por el apoderado.

Id. 746 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos; presentados por D. José Zapatero, apoderado de D. José Mascaero; importe nominal reales vellón 42.827,22; recogido por el apoderado.

Id. 747 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en títulos; presentados por D. José Zapatero, apoderado de D. José Mascaero; importe nominal rs. vn. 42.827,22; recogido por el apoderado.

Id. 736 de la id., capitales de participes legos en diezmos, convertidos en inscripción; presentados por D. Félix María de Urcull



No se admitirá proposición alguna que no esté estrictamente arreglada al modelo formado al efecto. Guadaluja 8 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Narciso Muñoz de Tejada. 14293

Gobierno de la provincia de Huelva.

Se halla vacante por renuncia del que desempeña la Secretaría del Ayuntamiento de Cortezar, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la expresada villa en el término de 30 días, á contar desde el de la inserción en la Gaceta, pasados los cuales se procederá en la forma que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Huelva 7 de Marzo de 1867.—Vicente Coronado. 14234-2

Gobierno de la provincia de Murcia.

Hállandose vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cotillas, dotada con el haber anual de 400 escudos, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á obtenerla y que reúnan las cualidades marcadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan sus instancias documentadas á dicha corporación dentro del término de 30 días, á contar desde el que aparece en el presente anuncio en la Gaceta de Madrid. Murcia 21 de Marzo de 1867.—José J. Madramany. 14234-1

Gobierno de la provincia de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 4 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de carreteras de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi desahogado, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo formado al efecto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs. Oviedo 13 de Marzo de 1867.—El Gobernador, P. O., Juan Lopez de Bustamante. 14234

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros que se anuncie la subasta de las obras de carena y forro en cobre de la falúa Veloz Perseguidora, destinada al servicio de la fuerza del cuerpo de Carabineros situado en Gijón, he acordado señalar el día 8 de Abril próximo, á las doce de la mañana, para que tenga efecto la licitación en este Gobierno de provincia, de conformidad con lo que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1857, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que está de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate. El tipo para la subasta de las obras mencionadas será de 440 escudos 700 milésimas, y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad. Oviedo 6 de Marzo de 1867.—Eduardo Fernandez de Córdova. 14188

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Secretaría del Ayuntamiento de Salvatierra, dotada con el haber anual de 600 escudos, se halla vacante. Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que esta plaza ha de provistarse con estricta sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Pontevedra 11 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 14241-2

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vilabella, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Tarragona 11 de Marzo de 1867.—Bernabé L. Bago. 14243-5

Ayuntamiento constitucional de Pastrana.

Se halla vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 450 escudos pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tener de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Dado en Pastrana á 9 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Manuel Revuelta.—El Secretario interino, José María Guijarro. 14243-5

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. José Chacon Fernandez de Córdoba, Barón viudo de Gracia-Real, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Lucena (Sevilla). Hállandose vacante la Secretaría de dicha corporación por renuncia del que la ejerce, y en cumplimiento

de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1853, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 1.º del mismo deduzcan sus solicitudes en el preciso término de un mes, acompañadas de sus respectivas hojas de servicio certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Sr. Gobernador de esta provincia. La referida Secretaría se halla dotada en el actual año económico con 1.200 escudos de fondos municipales. Lucena 20 de Marzo de 1867.—José Chacon.—Por mandado de S. S., Francisco Grady y Gomez, Secretario interino. 14228-1

Administración de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

En cumplimiento del art. 160 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca á pública subasta una casa principal con sus entresuelos, que en esta capital calle de la Paz, que por falta de pago de uno de los licitadores sus compradores D. Juan Santander ó sus herederos han sido declarados en quiebra, bajo las condiciones generales prevenidas para la venta de bienes del Estado, y las contenidas en el pliego especial que está de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto se verificará el día 10 de Abril próximo, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta capital, y Escrivano de la misma, en los estrados de dicho Juzgado, y en Madrid en el mismo día y hora señalados. Palma 28 de Febrero de 1867.—José Ramon Mora. 14188

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, é dada en los autos de concurso del Excmo. señor D. Lorenzo Flores Calderón jr ante el Escribano del mismo Juzgado Pablo Gargantiel, se ha señalado el día 8 de Mayo de Abril, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 18, principal, para la junta de acreedores que ha de celebrarse con el fin de hacer el nombramiento de síndicos. Madrid 13 de Marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 14235

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada del infrascripto Escribano de actuaciones del propio distrito sustituto de D. Cipriano Perez, se sacan á pública subasta para atender al pago de costas las fincas que á continuación se expresan, propias de la testamentaria de D. Cristóbal Gomez Magaña: Término de Fuenmayor.

- Una tierra de pan llevar al sitio de Valdeconejos, de tercera calidad, que ocupa una superficie de una fanega, 11 celemines y 23 estadales, tasada en 592 rs. 25 cént.
- Otra al sitio llamado Orto, de segunda calidad, de caba de tres fanegas, seis celemines y 23 estadales, en 2.497 rs.
- Otra donde dicen la Fuente-morena, de caba de tres fanegas, seis celemines y dos estadales, en 2.254 rs. 50 cént.
- Otra al sitio llamado Cruz del Cura de Valdeoblos, y contiene 478 ceptos de tinto, que ocupa una superficie de una fanega, seis celemines y 14 estadales, en 2.497 rs.
- Otra al sitio denominado el Cercado ó Arroyo del Monte; contiene 2.435 ceptos de tinto común y aragonés, y su caba es de ocho fanegas, 41 celemines y siete estadales, tasada en 7.492 rs.
- Otra al sitio llamado de la Tia Paula ó dehesa Quemada, plantada con 2.415 cepas de tinto, moscatel y aragonés, y cinco olivos, su caba de 11 fanegas, nueve celemines y 10 estadales, tasada en 6.067 rs. 50 cént.
- Otra en la Cruz del Cura con 422 cepas de pardillo, de caba de tres fanegas, seis celemines y 14 estadales, en 1.225 rs.
- Otra en la Fuente-morena con 784 cepas de aragonés, 405 higuas y tres olivos, de caba cuatro fanegas, tres celemines y ocho estadales, en 2.814 rs.
- Otra en el Raso grande con 600 cepas de tinto, de caba tres fanegas, siete celemines y 30 estadales, en 2.194 rs. 50 cént.
- Otra en la Cuesta del Cuervo con 383 olivos, de caba tres fanegas, seis celemines y doce estadales ó 4.058 rs.

Término de Hortaleza. Una tierra de tercera calidad al sitio llamado Fuente de la Zarza de caba de tres fanegas, tres celemines y cuatro estadales, en 791 rs. Caba de San Sebastian de los Reyes. Un terreno plantado de vites, con 714 cepas de tinto al sitio llamado la Robiza, de caba una fanega, 10 celemines, 31 estadales, en 3.044 rs. Total, 35.360 rs. 25 cént.

PARTE NO OFICIAL.

REVISTA ARTÍSTICO-NECROLÓGICA (1).

(Conclusion.) MANZANO Y MEJORA (D. Víctor). Pintor de historia. Nació en Madrid á 11 de Abril de 1834, y asistió á las clases elementales de la Real Academia de San Fernando, al mismo tiempo que emprendía la carrera de Ingeniero de Caminos, hasta que desahogado por entero á las Artes pasó en 1854 á continuar sus estudios á Roma, y más tarde á París bajo la dirección de Mr. Picot; si bien Manzano, no concretándose á seguir el estilo de su maestro, buscaba su principal enseñanza en los grandes pintores antiguos y modernos. Dos años permaneció en dicha capital haciendo notables progresos en su arte, por lo que mereció varios premios, así en la Academia Imperial como en la de su Profesor ya citado. Vuelto á España poco después de iniciadas las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, preparó para la de 1855 las siguientes obras, que le conquistaron desde el primer instante un lugar muy preferente en el concepto público: Santa Teresa con los Principes de Evoli.—Últimos momentos de Cervantes.—La Reina.—Retratos de los Marqueses de Remisa.—Sancho Panza revela á la Duquesa el secreto del encanto de Dulcinea. Acerca del primero, que fué premiado con una medalla de tercera clase, se expresó un crítico en los términos siguientes: D. Víctor Manzano presentó, entre otros cuadros dignos de atención, uno cuyo asunto, tomado de la vida de Santa Teresa de Jesús, ha proporcionado al artista ocasión en que demostrar sus buenas dotes. Acertado en el desempeño de su obra, ha logrado hacer que el espectador participe de aquella dulzura y benevolencia con que los Principes de Evoli reciben á la Santa, que acude á su llamamiento para la fundación del convento de carmelitas en la villa de Pastrana, haciéndolo (1) Véase la Gaceta de ayer.

nos ver por propio tiempo que no puede pintarse con más finura de sentimiento el continente de tan alta señora. Inmejorables son, si hemos de hacérsele justicia, las tintas de la cabeza y manos, así como el tono del vestido de tul, que nos recuerda la escuela veneciana. La Santa, llena de aquella unión y humildad que acompaña siempre á la virtud y á la verdadera sabiduría, ocupa un lugar en la obra de Manzano, siendo muy noble la cabeza en cuanto á carácter, y dulce y tierna en el colorido. Los hábitos parecen algo duros de tono, y el sitial está pintado de un modo que no se advirga de qué manera es, siendo de desear que imitase mejor que á ninguna otra al nogal, de que eran la mayor parte de los muebles de aquella época, principalmente en España. Pudiera también, para el mejor desempeño de su obra, estudiar el carácter típico de los personajes de aquellos tiempos, principalmente al representar el Principes de Evoli, y sobre todo al caracterizar su cabeza, cuya disposición de pelo y barba y aun cuello ó gorguere, puede estudiarse en los excelentes retratos que posee el Museo, debidos á los insignes pintores Tiziano, Tintoretto, Sanchez Coello, Juan de Juanes y otros. No estamos tampoco muy conformes con la postura en que el artista nos presenta al Principes, que es afectada, y rebaja el continente y gravedad del personaje, por más que haya estado en el ánimo significar el afecto y predilección que dispensaba á aquella ilustre y santa escritora. Por lo que respecta al dibujo, el cuadro es algo endeble; la figura del Evoli es pesada de piernas, y el brazo que apoya en la cadera es algo largo; pero una vez que tan rigurosos nos mostramos con su autor, confesáremos que la cabeza está bien pintada, y el traje dispuesto con bastante elegancia. Hácese notar principalmente este cuadro por su entonación y color local, que es rico y armonioso, y el fondo bien compuesto. Las monjas compañeras de la Santa están bien caracterizadas, y en especial la de más edad, aun cuando se resenten algo del dibujo, pues les falta grandiosidad. Las buenas disposiciones de colorista y compositor que se manifiestan en el cuadro las hace desmerecer algún tanto cierta monotonía de líneas verticales que en él se observa. Su autor, sin embargo, nos da á entender que llegará á ser uno de nuestros buenos artistas modernos, opinión que se robustece cuando se examina con detenimiento el cuadro de este mismo autor que representa á Sancho Panza revelando á la Duquesa el secreto del encanto de Dulcinea; pues hay en él tantas dotes de colorista, y colorista de buena raza por la manera de la escuela veneciana, que aseguran á su autor grandes triunfos si no pierde de vista las sublimes obras de los Tizianos y Veroneses.

El cuadro de Los últimos momentos de Cervantes fué adquirido por el Gobierno para el Museo Nacional. Nuevas é importantes obras de su pincel figuraron en la Exposición de 1860, y muy especialmente la de Los Reyes Católicos administrando justicia, que obtuvo medalla de segunda clase y fué adquirida por S. M. la Reina, y las tituladas ¡Adios para siempre! un estudio del natural, Últimos días de Felipe II y La Antecámara. Unión de la prensa respecto al primero y segundo cuadro. «... Los Reyes Católicos dando audiencia, cuadro que sin duda alguna es digno de figurar entre los mejores de la Exposición... Su mayor defecto, que es el de la composición, es hijo del asunto, y así se ve que los Reyes, que según el pensamiento del artista son los principales personajes, aparecen en el cuadro como secundarios, y el artista podía, si quisiera, prescindir de ellos; adhiriéndose por lo bien dibujado y color local de antifaz, y esto hace demasiado teatral la composición. En cambio, ¡qué hermosas figuras las del primer grupo de la derecha! ¡Qué bien sentidas! ¡Qué sabor de época tienen todas!... Otro cuadro presentó que titula Adios para siempre, que como color es el mejor de este artista en la actual Exposición. De asunto más sencillo que el primero y también de menos pretensiones, llamó siempre nuestra atención por lo elegante de la figura principal, por lo bien dibujado que está, y sobre todo por el admirablemente sentida de color que nos la presenta, siendo bajo este aspecto como hemos dicho antes, el mejor cuadro que hemos visto del Sr. Manzano.»

Dos nuevos trabajos expuso el Sr. Manzano en 1862: El Presidente del Consejo de Castilla, Rodrigo Vazquez, visitando la cárcel donde estaba encerrada la familia de Antonio Perez, y una calle de Toledo en el siglo XVII. Obtuvo igualmente medalla de segunda clase, y en la Exposición de Madrid á Cortes por su ciudad natal, fueron estas: Cisneros enseñando sus poderes á los Estados de España, Anaerónica (estudio), El confesorio y Don Quijote leyendo libros de caballería, lindísimo cuadro que compró la S. C. Condessa de Velle. También fué premiado el cuadro de Cisneros, y adquirido por el Gobierno para el Museo Nacional.

Y no solo fueron estos los triunfos que obtuvo en su corta existencia; los elogios que merecieron á la prensa inglesa sus obras en la Exposición universal de Londres de 1862; la medalla de oro con que fué premiado en la internacional de Bayona; el honroso título de Pintor de Cámara del Infante D. Sebastian Gabriel, distinción completamente espontánea en dicho Sr. Infante, y finalmente, el nombramiento de Profesor de Anatomía de la Academia de San Fernando, en cuyo honroso destino le sorprendió la muerte en 11 de Octubre de 1865. Próxima á abrirse la Exposición nacional de 1866, el pintor D. Ignacio de Leizaola y otros amigos de Manzano concibieron el pensamiento de hacer una Exposición particular de todas sus obras, y uniéndose su diligencia y buen deseo la llevaron á feliz término. El catálogo especial de las obras de Víctor Manzano abraza más de 100 números; pero siendo en su mayoría bosquejos y apuntes, solo creemos deber añadir en este artículo á las ya mencionadas *Un siferao; una joven que pasea por un bosque con un manco; desahoga una flor como un querubín; la Florida; de en que está; Santa Matilde; San Lorenzo; el cent del Emperador Valeriano; Olimpia dormida; Oleta; Alegoría de la sociedad de crédito La Beneficencia; El Sagrado Corazon de Jesús; Santa Adelaida; Felipe II y D. Juan de Austria*, de grandes dimensiones y sin terminar por muerte del autor. Retratos de D. Ricardo Rivera, de un modelo, de D. Ciferriño Araujo, de S. M. la Reina, de D. Manuel Perez Seoane, de D. José María Mathé, Condessa de Villaleal, de Leon Donat y otros de su familia, siendo muy notables los de su esposa é hijos. Débense citar también una colección numerosa de dibujos, varias pruebas de grabado al agua fuerte y alguna litografía para la Historia de Madrid, del Sr. Amador de los Rios, y retrato del Sr. Elio.

Victor Manzano, dice el Sr. Cruzada, no llegó á representar en grandes dimensiones un asunto que estuviese en perfecto acuerdo con sus condiciones artísticas. No era enérgico, ni irascible, ni dominaban su ánimo, ni excitaban su alma, los afectos trágicos, ni aun siquiera las sensaciones violentas y terribles. De género apacible, bondadoso y algo ensimismado, no podía lograr que saliesen de sus pinceles aquellas figuras que brillan por la dureza de su indomable carácter ó por las terribles pasiones que las dominan. Ninguno de sus cuadros representa escenas de dramas de muerte y de sangre á que tan dados son por lo general nuestros jóvenes pintores; pero tampoco acertó Manzano á hallar un asunto pintórico que brillase por su sentimiento tierno y apacible. ... Debemos creer que muchos de los

preciosos bocetos que ha dejado, en los cuales se encuentran asuntos que cuadraban con su particular manera de ser, hubieran llegado á convertirse en cuadros, y mejores que los pocos que logró concluir. OTALA Y ROJAS (D. Cipriano de). Pintor, natural de Bilbao y discípulo en Madrid de la Real Academia de San Fernando.

En las Exposiciones públicas de 1860 á 1864 presentó, además de varios retratos, entre los que llamaron justamente la atención el de un Sacerdote y el de S. M. la Reina, dos bonitos cuadros representando una estudiantina y la recolección. Obtuvo en las mismas diferentes menciones honoríficas, y murió joven aun á fines de 1865. PLEQUEUR (D. Vicente). Falleció en Madrid á 25 de Julio de 1865 este notable artista, uno de los que más honran á la Real Academia de San Carlos de Valencia, en la que hizo sus estudios. Dedicado al arte del grabado en dulce desde su edad más temprana, llegó á ocupar el honroso puesto de Profesor de dicha enseñanza en los estudios elementales de la Real Academia de San Fernando, cuyo individuo de mérito era desde 18 de Octubre de 1848; á ser grabador de Cámara, y á dejar á su fallecimiento un sensibler vacío en su profesión. Su larga carrera en la enseñanza, sus viajes y laboriosidad le permitieron reunir una extensa y curiosa colección de objetos artísticos. Recordamos las siguientes obras de su mano: Las diferentes pruebas litográficas que presentó en la Exposición de la Industria española celebrada en 1857; la lámina de la Presentación de la Virgen en el templo, y el dibujo, copia de la Santa Lealtad de Murillo, que figura en la Exposición del Liceo artístico y literario de Madrid en 1846; la portada y lámina de las Noches ligúrgicas de Cadalso, y la estampa del Santísimo Cristo de San Ginés.

También se conservan algunos trabajos suyos de pintura, hechos en su juventud, en poder de particulares. PEÑA (D. Antonio). Pintor, muerto á consecuencia de una afecion del pecho en los últimos días de Diciembre de 1866; habia nacido en Madrid en 22 de Febrero de 1814, y estudiado en la Real Academia de San Fernando. En las Exposiciones de Bellas Artes celebradas en Madrid en 1862 y 1864 presentó varios bodegones obteniendo una mención honorífica en la primera; los presentados en la segunda figuraron igualmente en la Exposición internacional de Bayona del mismo año. Sus muchos trabajos de restauración de lienzos antiguos, y algunos de dibujo ocuparon constantemente su tiempo, imposibilitándole de llevar á efecto otras obras. Sin embargo, fuera de los muchos retratos y frutos de su mano que poseen los particulares, pintó con destino á un convento de Palestina La Virgen de las Angustias, de tamaño natural; El Sagrado Corazon de María, también de tamaño natural y medio cuerpo, y un San Juan Bautista, de tamaño pequeño; para la iglesia de Vilalba, un San Antonio; para el pueblo de Aranjuez, un bodegón titulado Digno Pastor, de medio cuerpo, y para la ermita de San Antonio de la Florida, en Madrid, un Eccc-Homo, también de medio cuerpo. RAMIREZ DE SALVEDRA (D. Angel). Hay nombres que son un legado de gloria para las naciones; nombres que pronuncian los contemporáneos con respeto y la posteridad con admiración. El del Duque de Rivas es uno de los nombres que acabamos de citar.

Nació D. Angel Saavedra en la ciudad de Córdoba en el año 1791, recibiendo su primera educación de Mr. Tostin, ilustre Sacerdote francés, y los elementos del arte de un escultor, también extranjero, Mr. Verdiguier; después estudió en el Seminario de Nobles hasta la edad de 16 años, en que dejando los trabajos de la mente por las fatigas de la espada empezó á servir en el ejército del Norte á las órdenes del Marqués de la Romana; asistió como Guardias á las célebres jornadas de Aranjuez en 1807, y en combato por vez primera en la gloriosa batalla de Bailén, y en la de Ocaña recibió su bautismo de sangre, debiendo su salvación á un soldado llamado Buedia, que consiguió llevarle á Villacahías. Restablecido de sus 17 heridas, y terminada la guerra, abandonó el Duque de Rivas la profesión de las armas, en la que habia alcanzado el empleo de Coronel, empezando á entregarse por entero al ejercicio de las musas. Elegido Diputado á Cortes por su ciudad natal, y en el primer cuartel de las mismas más tarde, se dió bien pronto á conocer por sus elocuentes discursos y sus conocidas tendencias liberales, lo cual le ocasionó largas persecuciones durante la reacción, teniendo que buscar asilo en Gibraltar, Francia, Malta y otros puntos. Esta época, la más desgraciada de la vida del Duque, fué también la más gloriosa; pues dotado de ella muchas de sus mejores inspiraciones poéticas, y pudo enorgullirse de que sus aislados trabajos en su patria y sin recursos con que atender á la subsistencia de su familia, halló medios con su pluma y sus pinceles de ganar el pan, pintando en París algunos cuadros cuya venta lograba siempre, y dirigiendo en Orleans una escuela de dibujo. Vuelto á España, y ya en posesión de sus bienes y títulos, desempeñó dos veces el honroso cargo de Ministro de la Corona, y lo de Embajador en Nápoles y París; vió cubierto su pecho por las más estimadas condecoraciones nacionales y extranjeras, incluso el Tostin de Oro, y las Academias literarias y artísticas le consagraron con honra en su seno hasta su fallecimiento ocurrido en 22 de Junio de 1865.

No consideraremos al Duque de Rivas como poeta, ni sus triunfos políticos fatigarán nuestra pluma: rechazado el asunto de este artículo; pero no pasaremos en silencio sus trabajos artísticos, pues como dice el señor Amador de los Rios en su elogio, «amó el Duque de Rivas con ardiente amor al arte, y ambicionó desde su primer levantamiento con igual anhelo la palma de Herrera y de Calderón, de Velazquez y Murillo. Excitado su ánimo por la gloria de tan esclarecidos ingenios, vaciló sin duda en la elección del camino que debía seguir para alcanzarla; pero avasallado por el instintivo deseo que ardía en su pecho, no renunció á ceñir sus sienas con uno y otro lauro. Así, ya en medio de las fatigas militares á que le llamaban las obligaciones de su cuna; ya en los viajes que por mandato del Gobierno hizo á las grandes ciudades de Europa para estudiar la organización de los ejércitos; cuando en el seno de su familia, donde le era dado gozar el magnífico espectáculo de aquella rica y pintoresca naturaleza que inflamó un día la mente de Latron y de Séneca, de Floro y de Luciano; cuando en el tumulto de las pasiones políticas, que le arrojaron desde la supremacía del Congreso nacional en las amargas zozobras del proscrio; ora luchando con los sinsabores y angustias del que há merced del sudor de su frente para vivir en tierra extranjera; ora, en fin, restituido á la patria, colmado de honores y riquezas, llamado una y otra vez al Consejo de su Reina, é investido de plenos poderes para representarla cerca de otros Soberanos, en todas partes y bajo todas condiciones mostró siempre aquel invencible afán que le llevaba á cultivar la poesía y la pintura, sin que amenguaran tan puro y santo amor la prosperidad ni el infortunio.»

Prosigue el Sr. Amador de los Rios, refiriéndose al Sr Duque de Rivas como pintor: «Malaga, Córdoba,

Madrid y Sevilla en el propio suelo; Malta, Londres, París y Nápoles en el extraño, le vieron consagrarse con el ardoroso entusiasmo que le distinguía al cultivo del arte, y ennoblecido por los Urbino y Tizianos; y en paisajes y cuadros de costumbres, en retratos y composiciones históricas, religiosas y alegóricas, acreditó aquí y allí que habia nacido pintor como nació poeta, y que no carecían sus lienzos de aquellas altas virtudes morales que resplandecen en sus poemas.»

Veamos ahora las obras pictóricas del Duque de Rivas de que nos da noticia su panegirico: Apoteosis de los más renombrados hijos de Córdoba (1814); Hernán Cortés, San Hermenegildo recibiendo el martirio, la caída de Luzbel (alegoría 1815); triunfo de Judith (1856); el Salvador del mundo (1857); la Virgen de la Rosa (1846); Adán y Eva (1821); los lienzos de la Historia de Susana (1846); Conversión de la Samaritana (1843); el Niño Dios (1840); Santos Justo y Rufina (1847); Socrates aleccionando á Alcibiades (1819); un hermafrodita (1822); Cupido (1839). Entre las obras no incluidas por el Sr. Amador, y que merecen muy particular mención, citaremos al precioso frutero que figuró en el salon de la Academia de San Fernando en 1864, cuyos accesorios y fondo hacían honor á su pincel, y el retrato de D. Francisco Martínez de Rosa que presentó en la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1865.

En cuanto al concepto que merecía por su estilo, creemos con su biógrafo que los mismos lunares que se encuentran en sus obras literarias, como son la desigualdad é incorrección nacidas de la movilidad é intemperancia de su intranquilo espíritu, deslustran en parte por análogas causas sus obras pictóricas en cuanto á la ejecución se refiere. Tal vez nos hemos detenido demasiado; pero nos disculpa el encanto del estilo y la sólida crítica del Sr. Amador, y aun reincidiendo en el pecado de que nos acusamos, no queremos terminar por cuenta propia este artículo sin transcribir las últimas frases de la memoria que hemos extractado, dirigida en elogio del autor del D. Alvaro y El moro expósito á la Real Academia de San Fernando.

«El nombre de D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, pasado á la posteridad en la doble rúbrica del pintor y del poeta, que constituye en él la verdadera gloria del artista; y cuando más afortunado ingenio llegue á trazar los anales de esta sabia Academia, templo de las Nobles Artes, lo escribirá con noble orgullo en muy brillantes páginas para advertir á las generaciones futuras que si hubo un día en que los optimates castellanos se dedicaban á cultivar las letras y las artes, más venturoso el siglo XIX alcanzó la honra de poseer magnánimos próceres que sobre las incultas insignias del Tostin de Oro, sobre las Grandes Cruces de Carlos III y de San Fernando, sobre el hábito de Baylio general de la veneranda Orden de San Juan, ostentaron con hidalga satisfacción la humilde medalla académica.»

RODRIGUEZ DE GUZMAN (D. Manuel). Pintor de género, muerto en Madrid en los últimos días del año 1866 ó primeros del 1867.

Nació en Sevilla en 1818, y fué discípulo de la Escuela de Bellas Artes de aquella ciudad, y de D. José Dominguez Bequer, llegando á sobresalir en la pintura de costumbres andaluzas. Las escasas noticias que poseemos de este artista nos permiten creer que desde 1834 por lo menos residió en Madrid, pues en dicho año pintó dos cuadros para el Embajador inglés en nuestra corte. Poco después le vemos perteneciendo á la Sociedad protectora de Bellas Artes, fundada por D. Antonio María Esquivel, y siendo uno de los que más contribuyeron á su brillo y esplendor por su constancia en el trabajo.

En la Exposición universal de París (1855) figuraron dos lienzos suyos, La feria de Sevilla y La Virgen del Puerto. En las Exposiciones públicas de Madrid presentó los siguientes: en 1836 El entierro de la sardina y el citado de La Virgen del Puerto, propiedad ambos de S. M. la Reina, y que le valieron una medalla de tercera clase; en 1855 Rinconete y Cortadillo; en 1860 Fiestas de una boda en Andalusia; en 1862 Don Quijote escribiendo á Dulcinea desde Sierra-Morena y Un lance de honor, y en 1864 Las habaneras.

Tanto los dos cuadros expuestos en 1836 y 1864 como otros dos que figuran La feria de Santiponce y Una gitana diciendo la buena ventura á unos galanes, se encuentran hoy en el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

VALDEBRAMA Y MARIÑO (D. Vicente). Pintor de afición, natural de Santiago, muerto en 1866. Varias copias suyas al óleo fueron premiadas en la Exposición de Galicia de 1858 con una medalla de cobre. Es autor de muchos retratos, que se conservan en poder de familias particulares, y un buen cuadro de composición representando La Alameda de Santiago, en el que se ven todas las personas más conocidas de la población.

Hemos terminado nuestro trabajo, quedando sin embargo dispuestos á rectificar cualquier error en que involuntariamente hayamos incurrido. MANUEL OSSORIO Y BERNARD.

BOLETIN DE TEATROS.

Hoy se pone en escena en el teatro de la Zarzuela la preciosa comedia de D. Manuel Breton de los Herberos titulada: El pelo de la dehesa. El ilustre autor ha asistido á los ensayos; los actores muestran entusiasta empeño en que la obra salga lo mejor interpretada que les sea posible, y no dudamos que la representación de la comedia será una solemnidad literaria. También se estrenará una pieza en un acto titulada El sastré del Campillo.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—CONTINUACION de la Colección de Sentencias del Tribunal Supremo (edición oficial). Se ha publicado el tomo de dicha obra, que comprende el segundo semestre de 1865, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la Imprenta Nacional y en la librería de San Martín, al precio de 22 rs. tomo. —8

DEHESA EN ARRIENDO.—EL DIA 12 DE Abril próximo, á las doce de la mañana, se celebra subasta pública para el arriendo á pasto y labor de la dehesa titulada Encuendado de Hinojalas, sita en término jurisdiccional de Badajoz, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría de la casa de la Excmo. Sra. Condessa de Chinchón en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en Badajoz casa del Administrador D. Gonzalo Jareño, en cuyos dos puntos tendrá lugar dicho acto. 14266-2

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—El pelo de la dehesa, comedia en tres actos.—El sastré del Campillo, pieza nueva en un acto. TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (ántes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Segundo turno.—La suegra del diablo, cuento popular fantástico, original en tres actos y en verso. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—3ª representación de la comedia de magia en cuatro actos en prosa y verso, titulada La espada de Satanás. IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA. Santos Bráulio, Félix y Ladgerio, Obispos, y San Cástulo, mártir. Cuarenta Horas en la Real iglesia de Nuestra Señora de Lonzoto. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1867. Tabla con columnas para hora, temperatura en grados, dirección del viento, estado del cielo, etc.

ESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 25 de Marzo de 1867. Tabla con columnas para local, altura barométrica, temperatura, dirección del viento, fuerza del viento, estado del cielo, etc.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Bilbao, Burgos, Guadalajara, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora. Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 6.214 arrobas de trigo. 1.695 idem de harina. 6.369 idem de carbon. 418 vacas, que hacen 49.918 libras de peso. 383 carneros, que hacen 9.464 libras de peso. 145 cerdos degollados ayer, que hacen 87.016 libras de peso. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,700 á 5,200 escudos arroba, y de 0,212 á 0,280 escudos libra. Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,800 á 0,600 escudos libra. Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra. Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,348 escudos libra. Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra. Idem en canal, de 6,400 á 6,500 escudos arroba. Lomo, de 0,430 á 0,500 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Acete, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,284 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,306 escudos libra. Lentejas, de 4,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra. Carbon, de 0,800 á 0,700 escudos arroba. Jabon, de 3,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra. Patatas, de 0,400 á 0,450 escudos arroba, y de 0,018 á 0,030 escudos libra. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,400 escudos fanega. Trigo vendido, 2,200 á 2,293 fanegas. Precio medio, 5,704 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de Marzo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca. BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 21 de Marzo.—Interior, 31-25.—Diferida, 31-34. Amsterdam 21 de Marzo.—Interior, 31 1/2.—Diferida, 31 1/2. Londres 21 de Marzo.—Consolidados, 91 1/2 á 91 3/4. París 22 de Marzo.—Interior español, 81 1/2.—Diferida, 82.